



Recurso nº 308/2015

Resolución nº 376/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de abril de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.D.M., en representación de la UTE GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, SA – DIMOBA SERVICIOS, SL, contra el Acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicio de vigilancia y seguridad del Centro de Atención a Personas con Enfermedades Raras y sus Familias en Burgos” (Expdte. 1029/2014), convocado por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO en adelante) convocó a pública licitación, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de diciembre de 2014 y en el Boletín Oficial del Estado el 10 de enero de 2015, el procedimiento abierto para la adjudicación del “Servicio de vigilancia y seguridad del Centro de Atención a Personas con Enfermedades Raras y sus Familias en Burgos”, con un valor estimado de 562.398,54 euros, al que concurrió presentando oferta la ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. Previos los trámites oportunos, mediante acuerdo del órgano de contratación, el 5 de marzo de 2015, se adjudica el contrato de referencia a la mercantil SASEGUR, SL, siendo segunda clasificada la mercantil CLECE SEGURIDAD, SAU y ocupando el tercer lugar en la clasificación la UTE ahora recurrente.

Cuarto. El 20 de marzo de 2015, la UTE GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, SA – DIMOBA SERVICIOS, SL presentó ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra dicho Acuerdo, solicitando la nulidad del acuerdo impugnado, con base a la falta de capacidad de la empresa adjudicataria para ejercer los servicios auxiliares objeto del contrato, así como la nueva adjudicación del contrato a su favor.

Quinto. El 13 de abril, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Sexto. Por la Secretaría del Tribunal, el 9 de abril de 2015, se dio traslado del meritado recurso a las mercantiles que habían concurrido a la citada licitación, a fin de que formularan las alegaciones que a su derecho asistieran, sin que ninguna de ellas haya evacuado dicho trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante el órgano de contratación y dirigido este Tribunal, que es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, TRLCSP).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, computado en los términos previstos en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Tercero. El acto recurrido es susceptible de impugnación, atendido lo dispuesto en los artículos 40.1 y 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto. Resta por analizar el requisito de legitimación, en relación con el cual es bien sabido que este Tribunal ha declarado de manera reiterada (por todas, Resoluciones nº

237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012) que, a la luz del artículo 42 del TRLCSP, el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

De esta suerte, en lo que atañe a legitimación de los licitadores que no han resultado adjudicatarios, la Resolución 746/2014, recordando a su vez lo expresado en la 288/2012, advertía:

“La imposibilidad de resultar adjudicatario del contrato sí que es determinante de la ausencia de legitimación, como hemos declarado en multitud de ocasiones. Así, en nuestra Resolución nº 057/2012 decíamos que “Resulta evidente que el beneficio perseguido por la UTE recurrente no puede ser otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto que, tal y como señala el órgano de contratación en su informe, aun admitiéndose su pretensión –que se valore su oferta económica por no ser anormal o desproporcionada-, lo único que conseguiría es que su oferta pasaría a ser la tercera o segunda mejor valorada, según que se consideren sólo su oferta o bien todas las ofertas excluidas por ser anormales o desproporcionadas - aspecto éste del todo improcedente-, sin que, por tanto, pudiera ser en ningún caso adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la UTE recurrente no obtendría beneficio inmediato o cierto alguno, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia citada, no es suficiente puesto que la UTE ahora recurrente no podría resultar en modo alguno adjudicataria, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir en cuanto que no ostenta un interés concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.” (En el mismo sentido la Resolución nº 319/2011 y Resolución nº 290/2011).

En este sentido hay que recordar que para analizar la legitimación no sólo basta con tener en cuenta la literalidad de la pretensión, tal y como ha sido formulada por el

recurrente, sino que resulta fundamental valorar las condiciones de índole subjetiva y objetiva que afectan al que pretende ante la Administración.”

Atendido lo así expuesto, no puede obviarse que, en el caso analizado, tal y como se ha resaltado en los antecedentes de hecho de esta resolución, la actora quedó clasificada en tercer lugar. Desde esta perspectiva, en la medida en que su recurso tiene por objeto, únicamente, la anulación del acuerdo de adjudicación a SASEGUR SL y la subsiguiente exclusión de su oferta, debe concluirse en su falta de legitimación en los términos apuntados, toda vez que la estimación de la pretensión así articulada nunca podría determinar que la actora resultase adjudicataria del contrato tal y como solicita, sino, a lo sumo, que deviniese segunda clasificada, verificándose una nueva adjudicación en favor de la mercantil CLECE SEGURIDAD SAU, cuya representación no ostenta..

Debe, en consecuencia, concluirse en la falta de legitimación de la actora y, consecuentemente, en la forzosa inadmisión del recurso por ella interpuesto.

Quinto. A mayor abundamiento, aun cuando no se hubiera inadmitido el recurso por falta de legitimación –en la hipótesis de considerar que la UTE recurrente indirectamente en su recurso, aun cuando no lo cita expresamente, solicita también la exclusión de la empresa clasificada en segundo lugar (CLECE SEGURIDAD, SAU) por no ser una UTE-, el mismo debiera de haberse desestimado.

La UTE recurrente, pretende que la mercantil adjudicataria del contrato sea excluida –y de acuerdo con la hipótesis expuesta también la empresa segunda clasificada-, por cuanto, a su juicio, el objeto del contrato, que incluye actividades propias de la seguridad y otras accesorias (servicios auxiliares) –que atendiendo al objeto del contrato se observa que tienen principalmente carácter complementario o accesorio, por cuanto la actividad principal es la de seguridad-, sólo puede ser prestado por una UTE en tanto que el pliego no permite la subcontratación, de manera que las actividades relacionadas con la seguridad se realicen por la empresa integrante de la UTE que tenga la correspondiente habilitación y las actividades auxiliares de servicios por la otra empresa –como es su caso-, pues, según afirma, de conformidad con el artículo 5.1 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, las empresas de seguridad no pueden realizar actividades propias de los Auxiliares de Servicios.

No obstante, lo cierto es que, tal y como afirma el órgano de contratación, y así se pone de manifiesto en el pliego de prescripciones técnicas (apartado 4. Contenido de los servicios a prestar: *“Existirá también un Ayudante encargado de realizar tareas concretas que el artículo 6 de la Ley de Seguridad Privada permite que sean realizadas por personal no habilitado como vigilante de seguridad”*) resulta posible que las empresas de seguridad realicen actividades complementarias o accesorias a las propias de seguridad, que es el caso del expediente de referencia. En concreto el citado artículo 6.2 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada establece lo siguiente:

“2. Quedan también fuera del ámbito de aplicación de esta ley, a no ser que impliquen la asunción o realización de servicios o funciones de seguridad privada, y se regirán por las normas sectoriales que les sean de aplicación en cada caso, los siguientes servicios y funciones:

a) Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos, aparcamientos, garajes, autopistas, incluyendo sus zonas de peajes, áreas de servicio, mantenimiento y descanso, por porteros, conserjes y demás personal auxiliar análogo.

b) Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de comprobación de entradas, documentos o carnés, en cualquier clase de edificios o inmuebles, y de cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio.

c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos.

d) Las de comprobación y control del estado y funcionamiento de calderas, bienes e instalaciones en general, en cualquier clase de inmuebles, para garantizar su conservación y funcionamiento.

Estos servicios y funciones podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste.”

De conformidad con lo expuesto, de haberse admitido el recurso, hubiera procedido su desestimación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación de la actora, el recurso interpuesto por D. J.J.D.M., en representación de la UTE GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, SA – DIMOBA SERVICIOS, SL, contra el Acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicio de vigilancia y seguridad del Centro de Atención a Personas con Enfermedades Raras y sus Familias en Burgos” (Expdte. 1029/2014), convocado por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.